



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

8807/2025 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION C/
ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
S/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

1º) La Superintendencia de Seguros de la Nación apeló la resolución de [fs. 1312](#) que rechazó su solicitud de ser designada liquidadora de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en [fs. 1789/1813](#) y respondidos en fs. [1879/1880](#), [1881/1909](#) y [1910/1912](#).

La Fiscal General dictaminó en fs. 1917/1935 y propició la revocación de la resolución recurrida.

2º) a) La cuestión a resolver se centra en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos legales que habilitan la designación judicial de la Superintendencia de Seguros de la Nación como liquidadora de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, en protección de los intereses de los asegurados y en los términos del artículo 50, párrafo segundo de la ley 20.091, teniendo en cuenta que aquella el 19/03/2025 decidió disolverse en forma voluntaria e iniciar su liquidación.



b) Los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la admisión de los agravios y revocar el pronunciamiento recurrido.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso *sub examine*.

c) Sólo cabe agregar que no puede perderse de vista que el control estatal sobre la liquidación privada no se limita a una verificación meramente documental, sino que exige la disponibilidad de información clara, íntegra y oportuna, de modo tal que la SSN pueda ejercer de manera efectiva su función de policía de la actividad aseguradora. Las insuficiencias señaladas por dicho organismo respecto del “*Informe de Gestión Proyectada y del Balance de Liquidación*”, así como de la información vinculada al estado de los reclamos, evidencian una afectación directa al ejercicio de dicha función. La eventual aceptación de un plan que no satisface tales estándares podría traducirse en una delegación impropia de la tutela de los asegurados en un contexto de evidente fragilidad patrimonial de la empresa, con el consiguiente riesgo institucional.

Por consiguiente, conforme lo referido y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede, y se hace propia la conclusión expuesta en dicha pieza.

3º) Como corolario de lo anterior, y conformidad con lo propiciado, por la Fiscal General se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de [fs. 1534/1536](#), con costas de Alzada a la aseguradora vencida (art. 68, párrafo primero del Código Procesal).



Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n°10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Los Dres. Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente.

Ernesto Lucchelli

Pablo D. Heredia

Eduardo R. Machin

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

